



Santiago, treinta de octubre de dos mil veinticinco

A fojas 466, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado; al segundo y cuarto otrosí, téngase presente; al tercer otrosí, no ha lugar; al quinto otrosí, como se pide a la forma de notificación solicitada.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º. Que, con fecha 19 de agosto de 2025, la Municipalidad de San Bernardo, deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 22, inciso sexto, de la Ley N° 17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social; y 19, inciso decimotercero, del D.L. N° 3.500, que establece nuevo sistema de pensiones para que ello incida en el proceso RIT P-874-2023, RUC 23-3-0120057-9, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo San Bernardo;

2º. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura, el cual fue admitido a trámite con fecha 26 de septiembre de 2025, a fojas 454, confiriéndose traslado a las demás partes de la gestión invocada para su pronunciamiento en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, siendo evacuado el traslado por la Administradora de Fondos de Pensiones Planvital S.A;

3º. Que, precluido lo anterior, y luego de examinar el libelo y sus argumentaciones para fundar un conflicto concreto de constitucionalidad de la ley en la gestión indicada, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6º, del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible o razonable;

4º. Que, la parte requirente explica que con fecha 12 de mayo del año 2023 AFP Planvital S.A inició juicio de cobranza laboral y previsional en su contra por la suma de \$23.945.222 pesos.

Según la última liquidación de fecha 27 de agosto de 2024 la deuda se actualizó, alcanzado la suma \$331.061.884 pesos, monto que incluye las costas personales y procesales.

Por otro lado y, de conformidad con las piezas allegadas al expediente constitucional a fojas 318 y siguientes, consta que la Municipalidad promovió incidente de nulidad de lo obrado por falta de notificación válida de la resolución que tuvo por liquidada la deuda previsional antes mencionada y en subsidio -dándose por notificado de la resolución de fecha 27 de agosto de 2024-, objeta la liquidación, conforme lo establece el artículo 469, del código del Trabajo, incidente que se encuentra pendiente de resolución;

5°. Que, al fundar el conflicto constitucional, alega que la aplicación de los preceptos impugnados vulnera las garantías constitucionales contenidas en el artículo 19, numerales 2, 22, 24 y 26, de la Constitución Política de la República. Al respecto, afirma que *"la capitalización mensual de intereses se vuelve desproporcionada, dado que, como los pagos no se enteraron oportunamente, lo que procede es su solución debidamente reajustada, con intereses agravados, con lo que se resarcirá íntegramente al trabajador, pero el anatocismo impone un gravamen desmesurado sobre el patrimonio de la requirente"* (fojas 6);

6°. Que, en sede de admisibilidad, y siguiendo lo razonado en resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 13.991-23, c. 7°, la exigencia constitucional y legal de fundamento plausible o razonable implica verificar por la Sala respectiva que se está en presencia de un conflicto constitucional para iniciar un contradictorio en esta sede por la vía de una acción de inaplicabilidad. Dicho conflicto debe, a su vez, vincularse con una gestión pendiente en que la pérdida de vigencia concreta de una disposición legal debe ser la única forma de hacer valer -en un especial y concreto caso- la supremacía constitucional. Por ello, las alegaciones de la parte que acciona ante este Tribunal deben ser analizadas con relación a las peticiones y argumentaciones entregadas en la gestión pendiente en que se sustenta el requerimiento presentado, lo que es expresión de la naturaleza jurídica de una acción de control concreto de constitucionalidad de la ley (en igual sentido, resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 12.281-21, c. 7°);

7°. Que, en la especie ello no se verifica, toda vez que, la requirente construye un conflicto constitucional a partir de una liquidación de la deuda previsional que estima desproporcionada, pero que no la objetó en su oportunidad, por lo que la norma cuestionada ya produjo sus efectos procesales. Luego, promueve incidente de nulidad de lo obrado por falta de notificación válida de la resolución de fecha 27 de agosto de 2024 que



tuvo por practicada dicha liquidación, y en subsidio, la objeta, por lo que esta Magistratura entiende que no hay fundamento plausible, pues la actora no explica en su requerimiento dicho devenir procesal, pretendiendo -al parecer- que este tribunal analice el caso concreto a la luz de una eventual declaración de nulidad de la resolución que tuvo por practicada la liquidación y en dicha hipótesis, se vuelva a discutir el monto de lo adeudado y su determinación.

En consecuencia, no corresponde a esta Magistratura adelantarse a un escenario como el indicado, sino que determinar si la aplicación del precepto impugnado en la gestión pendiente provoca efectos inconstitucionales y, como se ha afirmado, la resolución que tiene por practicada la deuda previsional es de agosto de 2024, por lo que se encuentra firme, salvo que el juez de la instancia anule el proceso, cuestión que, en todo caso, es un hecho futuro e incierto, por lo que la solicitud de declaración de inaplicabilidad no satisface el estándar de plausibilidad exigible para dar inicio a un contradictorio constitucional, conforme lo dispone la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

1°. Se declara inadmisile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1.

2°. Álcese la suspensión del procedimiento decretada a fojas 454.

Notifíquese y archívese.

Rol N° 16.796-25-INA.

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 30/10/2025

0000492
CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 03/11/2025

Miguel Angel Fernández González
Fecha: 30/10/2025

Alejandra Precht Rorris
Fecha: 03/11/2025

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza el Secretario abogado (i) del Tribunal Constitucional.

Sebastián Andrés López Magnasco
Fecha: 04/11/2025



19E017AF-D530-474D-AC6F-719AC5CD7351

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.